

**REGLAMENTO**  
PARA EL GOBIERNO INTERIOR  
DE LAS  
**COMISIONES DIOCESANAS DE MÚSICA SAGRADA**  
DE LA  
PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE VALLADOLID

# REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LAS

COMISIONES DIOCESANAS DE MUSICA SAGRADA

DE LA

PROVINCIA ECLESIASTICA DE VALLADOLID

---

ARTÍCULO PRIMERO. Para el debido cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto, en uso de Nuestra autoridad ordinaria, establecemos en cada una de nuestras Diócesis una *Comisión Diocesana de Música Sagrada*, con el objeto de procurar por su medio la más exacta observancia de cuantas disposiciones han emanado y emanen del Soberano Pontífice y de las autoridades eclesiásticas en materia de música sagrada.

ART. 2.º Esta Comisión se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales, nombrados por el Ordinario y tendrá su domicilio oficial para sus reuniones, correspondencia, juicio de obras, etc., en la capital de cada Diócesis, en el sitio que señalarán los respectivos Prelados. En la capital Metropolitana de Valladolid, este domicilio se halla en el Palacio Arzobispal, á donde se podrán dirigir los negocios referentes á dicha Comisión.

ART. 3.º Mucho convendrá que ésta se componga, á ser posible, de miembros de diversas procedencias, que re-

presenten á los Cabildos, Clero parroquial, Órdenes religiosas y profesorado de música, procurando que el nombramiento recaiga sobre personas de reconocido celo por la reforma de la música sagrada, y competentes, en cuanto pueda ser, en materias de liturgia y de arte musical religioso.

La mayoría por lo menos de sus miembros, deberá ser ilustrada por sus conocimientos musicales y todos habrán de distinguirse por su reconocida piedad y sumisión á las prescripciones de la Iglesia.

ART. 4.º Las atribuciones de las Comisiones quedan determinadas en el núm. 42 del *Reglamento General* y cada una de ellas tiene todas las facultades necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

ART. 5.º Corresponde al señor Presidente, siempre que el Prelado no tome parte directa en los asuntos, convocar las juntas, presidirlas, proponer las cuestiones que han de ser objeto del estudio de la Comisión, dirigir las discusiones y disponer las votaciones, que en caso de empate podrá decidir con su voto de calidad.

ART. 6.º En defecto ó en ausencia del Presidente, corresponden estas atribuciones al Vicepresidente ó al vocal más caracterizado por su antigüedad ó prelación, que presida accidentalmente.

ART. 7.º Incumbe al Secretario, extender las actas en el libro correspondiente, que conservará en su poder ó en el archivo de la sala de juntas con los sellos y documentos de la Comisión, dirigir y firmar la correspondencia oficial, llevar los registros de las obras calificadas y de todo aquello, en fin, que conduzca á la buena marcha y organización de la Comisión.

ART. 8.º En ausencias del Secretario se encargará de este cargo el miembro señalado por la Comisión.

ART. 9.º Mensualmente celebrará la Comisión una sesión ordinaria en el día que se habrá fijado de antemano. Para tomar acuerdos en ellas, deberá reunirse por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 10. Podrán celebrarse además sesiones extraordinarias, mediante citación *ante diem*, y en ellas se tratarán los asuntos urgentes que ocurriesen.

ART. 11. Las calificaciones de que habla el núm. 44 del *Reglamento General* se harán por la Comisión reunida en junta ordinaria ó extraordinaria; pero podrá nombrarse una ponencia que estudie las piezas sometidas á examen é informe detalladamente acerca de ellas, para que los asistentes á la sesión destinada á dar el fallo definitivo, puedan juzgar con conocimiento de causa.

ART. 12. Para la calificación de las composiciones se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Si la obra sometida á la censura se destina á funciones estrictamente litúrgicas, deberán exigirse todas las cualidades y caracteres que en la música religiosa requiere el *Motu Proprio* de Su Santidad y las que en lo sucesivo emanasen de la Santa Sede ó de la Sagrada Congregación de Ritos.

2.ª Si la obra no se destina á actos pura y exclusivamente litúrgicos, y no cumple con todas las condiciones generales de la buena música religiosa, ó es por de pronto insustituible por otra de mejores condiciones, podrá admitirse con la nota de *tolerada*, mediante las correcciones, limitación de tiempo y demás observaciones que juzgue oportunas, todas las cuales el Secretario las notará cuidadosamente en las mismas obras.

3.ª La Comisión rechazará resueltamente y sin misericordia aquellas obras, que por sus ritmos profanos de marchas y bailables, carácter teatral y mundano, ó por

su falta de arte y bondad de formas no deben en manera alguna ser admitidas en la Iglesia.

4.<sup>a</sup> Las que se hallan escritas en lengua vulgar deberán estar censuradas y aprobadas por la competente autoridad eclesiástica en lo tocante á la letra, según lo dispuesto en el *Reglamento General* núms. 54 y 73.

ART. 13. Al archivarse las hojas ó relaciones de las obras censuradas, deberán foliarse y coleccionarse en la forma que se crea más conveniente. Se llevará también un registro por orden alfabético de autores de las obras calificadas, en el que se hará indicación del folio donde conste la calificación de la obra.

ART. 14. Exigirá á las personas ó corporaciones que envíen obras musicales para la censura, lo hagan acompañando la relación ó lista por duplicado, según se indica en el núm. 45 del *Reglamento General*. La 1.<sup>a</sup> se devolverá al interesado con las obras calificadas, sirviendo de comprobante de la devolución: la 2.<sup>a</sup> quedará archivada, conteniendo las calificaciones que hayan merecido las obras en ella anotadas y el *Recibí* de la persona que recoja las obras objeto de la lista. Si el interesado desea el recibo de las obras á su presentación, acompañará una tercera lista ó relación en la cual firmará el *Recibí* el Secretario ó miembro que se haya hecho cargo de ellas.

ART. 15. Los miembros de la Comisión procurarán tomar nota de las obras musicales religiosas del género vocal é instrumental de que tengan conocimiento y las juzguen útiles para el servicio de las Iglesias, de aquellas obras ante todo, que se consideran más fáciles y económicas para quienes carecen de medios con que formar un repertorio. Periódicamente se publicará en el *Boletín Eclesiástico* la nota de estas obras.

ART. 16. Los editores que deseen anunciar obras de

música religiosa, pueden enviar un ejemplar de ellas á esta Comisión, la cual si las halla aptas y conformes con las prescripciones establecidas, las recomendará en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis.

ART. 17. En el archivo de la Comisión habrá un registro, donde se vayan anotando cuidadosamente, con indicación de su fecha y asunto, los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, pastorales, circulares, reglamentos, etc., referentes á la liturgia musical y á la reforma de la música religiosa, sobre todo si han sido publicados por los Reverendos Prelados de España.

ART. 18. Conforme á lo insinuado en el núm. 44 del *Reglamento General*, las comisiones diocesanas de esta provincia eclesiástica se pondrán de acuerdo en interpretar con el mismo espíritu y en llevar adelante con constancia, energía y uniformidad la deseada reforma de la música religiosa.

ART. 19. Mucho ayudará para esto establecer desde luego entre ellas, contínuas y estrechas relaciones, que se podrán sostener fácilmente encargándose los diferentes miembros de cada Comisión de comunicarse cada uno con el de la otra que le fuere designado. Así repartido el trabajo, la correspondencia girará suave y ordenadamente.

ART. 20. Las cosas de que conviene dar noticia son: los acuerdos más importantes de las sesiones; los fallos de obras toleradas y dudosas; las dudas que puedan surgir en la interpretación de estas prescripciones, en el juicio de composiciones de no bien definido carácter, y en particular, las diferencias que se notaren en la interpretación de una norma común, á fin de evitar todo aquello que pueda retardar ó estorbar el saludable movimiento por Su Santidad iniciado en favor del verdadero esplendor de la liturgia y del canto eclesiástico.

Para dar poderoso impulso é imprimir unidad á la reforma, estrechar entre sí con fuertes vínculos á los miembros de las Comisiones Diocesanas y conseguir el florecimiento de la buena música sagrada, sería de desear que, alternativamente en una de las capitales de la provincia eclesiástica, tuviera lugar una conferencia anual, á la que concurrieran todos ó parte de los individuos que figuren en las mencionadas Comisiones, y allí, bajo la presidencia y autoridad de los Prelados, se aclararan dudas, se pusieran medios y se adoptaran resoluciones prácticas, encaminadas á la más pronta y más perfecta ejecución del *Motu Proprio* de Su Santidad.

ART. 21. En el núm. 46 del *Reglamento General* quedan establecidas las facultades de la Comisión contra los contraventores de las presentes disposiciones.

---

Después de haber ordenado estas normas y haciendo uso de Nuestra autoridad Ordinaria, debemos mandar y mandamos que los precedentes documentos, á saber, el REGLAMENTO GENERAL DE MÚSICA SAGRADA, el REGLAMENTO PARTICULAR para la enseñanza del canto litúrgico en Nuestros Seminarios, así como los PROGRAMAS para dicha enseñanza y para los exámenes de cantores, cantoras y organistas de esta Provincia Eclesiástica, con el Reglamento para el Gobierno interior de las Comisiones Diocesanas, sean guardados y cumplidos escrupulosamente en nuestras Diócesis por aquellos á quienes corresponda, bajo las penas en el Reglamento general impuestas y las que en cada casouviésemos á bien imponer.

Valladolid, veintidos de Noviembre, fiesta de Santa Cecilia, virgen y mártir, de mil novecientos cinco.

† *José María,*

(Hay un sello).

*Arzobispo de Valladolid.*

† *José Tomás,*

*Obispo de Filipópolis, Administrador Apóstólico de Ciudad-Rodrigo.*

† *Luis Felipe,*    † *Joaquín,*    † *Fr. Francisco,*

*Obispo de Zamora.*    *Obispo de Avila.*    *Obispo de Salamanca.*

† *Julián,*

*Obispo de Segovia.*

† *Julián,*

*Obispo de Astorga.*

---